



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDREA DE JESUS HERNANDEZ PEREZ

DEMANDADO: VICTOR JUAN NAVARRO AGUAS.

RADICACIÓN: 7074231890012024-00005-00

La señora ANDREA DE JESUS HERNANDEZ PEREZ, mediante apoderado judicial el DR. MISael JOSE GARAY MADRID, interpone demanda ejecutiva de alimentos contra el señor VICTOR JUAN NAVARRO AGUAS.

El proceso vino remitido por competencia del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en virtud de auto de fecha de diciembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023), unidad judicial que decidió rechazar de plano la demanda ejecutiva de alimentos, como quiera que carecían de competencia.

Realizado un estudio de la demanda y de sus anexos, el Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante expresó en la demanda con referencia al domicilio de la parte demandante en el acápite de las notificaciones; es en Corozal, Sucre calle 33 F No. 17-15 BARRIO LOS ALPES y por ende de la menor GABRIELA NAVARRO HERNÁNDEZ, de donde se desprende que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en virtud de la regla de competencia privativa por el factor territorial consagrada en el Art. 28 No.2°, Inciso 2° del C. G. del P., según la cual, en los procesos de Alimentos en los que el menor sea demandante o demandado, será competente juez del domicilio o residencia del menor, el cual dice en su texto:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De la misma manera, el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, en su artículo 97, establece:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Así las cosas, por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la presente demanda, se procederá a rechazar de plano la misma y se dispondrá su remisión al Juzgado que se estima competente para conocer de ella en virtud del factor territorial; JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE COROZAL, SUCRE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado procede a,

RESUELVE

PRIMERO: RECHARZAR la demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por competencia al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE COROZAL, SUCRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ